



VISTOS: los Informes N° 000476-2023-OEC/MC y N° 000533-2023-OEC/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; la Hoja de Elevación N° 000087-2023-OGA/MC y el Memorando N° 002168-2023-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 001825-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme con el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 26979), *“se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)”*;

Que, el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que *“los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, de acuerdo al numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:*

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley”.

Que, el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 004-DDPH-VMPCIC/MC de fecha 12 de noviembre de 2010, notificada con el Oficio N° 142-2010-OAD/MC de fecha 15 de noviembre de 2010; y, rectificadas por la Resolución Directoral N° 002-DDPH-VMPCIC/MC, la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico impone la sanción



administrativa de multa ascendente a 4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco, por haber alterado de forma grave el inmueble ubicado en la avenida San Martín N° 198-240, distrito, provincia y departamento de Ica, que tiene la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 723-2011-VMPCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2011, notificada con el Oficio N° 903-2011-OACGD-SG/MC de fecha 21 de diciembre de 2011, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco contra la Resolución Directoral N° 010-DDPH-VMPCIC/MC de fecha 13 de mayo de 2011, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el citado administrado contra la Resolución Directoral N° 004-DDPH-VMPCIC/MC, rectificada con la Resolución Directoral N° 002-DDPH-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo con el Informe N° 000476-2023-OEC/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura señala que *“se emite la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno del 25.04.2012, iniciando el procedimiento coactivo contra FERNANDO HECTOR PIO JAVIER AYULO BADARACCO, con expediente N° 001-2012-ICA, requiriéndose se cumpla con cancelar el monto ascendente a S/. 14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES) equivalente a 04 UIT”*; precisándose que *“la referida resolución coactiva se encuentra notificada a los siguientes domicilios: a) Jr. Antofagasta N° 2076 – Tercer Piso, distrito de San Martín de Porres (domicilio procesal), siendo recibido con fecha 03.05.2012 (...) b) Calle 1 – 346- Rinconada Baja del distrito de La Molina (domicilio real), siendo recibido con fecha 08.05.2012 (...)”*;

Que, conforme con el numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 26979, *“el Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo”*; por lo que, la entidad inicia el procedimiento de ejecución coactiva oportunamente.

Que, con fecha 12 de octubre de 2023, el señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco solicita la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004-DDPH-VMPCIC/MC argumentando que habría vencido el plazo de 2 años de adquirida su firmeza para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la multa impuesta, previsto en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444; y, suspender el procedimiento coactivo iniciado en su contra en tanto se resuelva la solicitud de pérdida de ejecutoriedad;

Que, con el Memorando N° 004277-2023-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura señala lo siguiente:

- i) *“El demandante Fernando Héctor Ayulo Badaracco postuló como pretensión de su demanda la declaración de nulidad de la RM N° 723-2011-VMPCIC-MC del 20.12.2011, que declaró infundado el recurso de apelación contra la RD N° 010- DDPH-VMPCIC-MC, que a su vez declaró infundado su recurso de reconsideración contra la RD N° 004-DDPH-VMPCIC-MC que le impuso la*



- multa de 4 UIT, por afectaciones al inmueble de su propiedad ubicado en Av. San Martín N° 198-240, en el distrito, provincia y departamento de Ica”.*
- ii) *“Mediante la Resolución N° 20, del 07.09.2018, notificada el 12.10.2018, el Juzgado emitió la sentencia que declaró infundada la demanda. Resolución que por ser desfavorable a los intereses del accionante fue apelada”.*
 - iii) *“Por Resolución N° 8, de fecha 26.07.2022, notificada el 19.09.2022, la Primera sala Contencioso Administrativa de Lima, dictó la sentencia de vista que confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda”.*
 - iv) *“El demandante no postuló recurso de casación contra la sentencia de vista, razón por la cual la Sala Superior procedió a devolver el expediente al Juzgado de origen”.*

Que, la Resolución Directoral N° 004-DDPH-VMPCIC/MC, rectificadora con la Resolución Directoral N° 002-DDPH-VMPCIC/MC, alcanza su firmeza una vez concluido el proceso contencioso administrativo, es decir, el 19 de setiembre de 2022; siendo a partir de dicha fecha que se iniciaría el cómputo de los 2 años para la pérdida de ejecutoriedad del referido acto administrativo; no obstante, el procedimiento de ejecución coactiva se inició con anterioridad a la conclusión del proceso contencioso administrativo; por lo que, el plazo de 2 años no se encuentra vencido;

Que, una vez iniciado el procedimiento de ejecución coactiva existen causales de suspensión del referido procedimiento, motivo por el cual a través del Informe N° 000476-2023-OEC/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva informa que *“mediante la Resolución Coactiva Número Cinco de fecha 27.02.2023, se declaró la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo, debido a que el administrado mediante escrito con Reg. N° 23811 de fecha 21.02.2023, comunicó la presentación de una demanda de revisión judicial, con Exp. N° 00176-2023-0-1401-JR-CI-03; configurándose la causal de suspensión del procedimiento de ejecución, prevista en el numeral 23.3 del art. 23° de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado, se aprobó mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que establece que, con la sola presentación de la referida acción judicial se debe suspender automáticamente el procedimiento coactivo”;*

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 del TUO de la Ley N° 26979 dispone que *“el obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva”;* teniendo por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y trámite del procedimiento de ejecución coactiva, mas no determinar la validez, nulidad, eficacia, etc. del acto administrativo materia de ejecución;

Que, con el Memorando N° 002168-2023-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000533-2023-OEC/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva, en el que se concluye que no se cumple el plazo de 2 años previsto en el artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, siendo que no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, no resulta legalmente factible



declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 004-DDPH-VMPCIC/MC, rectificada con la Resolución Directoral N° 002-DDPH-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo al numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*; por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien emitió la Resolución Directoral N° 004-DDPH-VMPCIC/MC, rectificada con la Resolución Directoral N° 002-DDPH-VMPCIC/MC, es decir, al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma;

Con los vistos de la Oficina General de Administración; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004-DDPH-VMPCIC/MC, rectificada con la Resolución Directoral N° 002-DDPH-VMPCIC/MC, solicitada por el señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para su derivación a la Oficina de Ejecución Coactiva.

Artículo 3.- Notificar al señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES